



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-361

2 de noviembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00070”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE** en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180013105002-2012-00282-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de octubre de 2022, el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N.º. 180013105002-2012-00282-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, donde expone que, se han realizado sendas peticiones al Juzgado Vigilado solicitando se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria Previsora “Fiduprevisora” S.A., sin que a la fecha el Juez se haya pronunciado de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de octubre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00070-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-161 del 19 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso ejecutivo, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-406 del 19 de octubre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 31 de octubre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, el Doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ejecutivo, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.° 180013105002-2012-00282-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, argumentando que, solicitó al Juzgado Vigilado se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria Previsora “Fiduprevisora” S.A., sin embargo a la fecha esa Dependencia Judicial no se ha pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente a librar mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria Previsora “Fiduprevisora” S.A.; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 31 de octubre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso ejecutivo al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Se tiene que se recibió el proceso por parte del Tribunal Superior de Florencia en donde se surtió el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016, la cual fue confirmada en su totalidad el 13 de julio de 2021.
2. El 26 de agosto de la presente anualidad, se recibió solicitud denominada *"EJECUCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE SENTENCIA EJECUTORIADA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR ESTE JUZGADO RAD: 2021-00282-00"*, con dicha solicitud se aportó poder el cual no tenía firma del otorgante.
3. El 13 de octubre de 2022, allega poder otorgado mediante mensaje de datos con el fin de sustituir y dejar sin valor el poder anteriormente anexo a la demanda y dar total cumplimiento a lo expuesto en la ley 2213 de 2022.
4. El 31 de octubre de 2022, se procede con la liquidación de costas, las cuales son aprobadas por el funcionario, igualmente se profiere auto mediante el cual se resuelve de fondo la pretensión del aquí quejoso, resolviendo reconocer personería jurídica y no librando mandamiento de pago.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia no ha emitido**

pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 180013105002-2012-00282-00.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE**, efectivamente para el día 26 de agosto de 2022, presentó petición al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, solicitando se librara mandamiento de pago, y se hiciera efectivo el pago de los intereses moratorios que la Fiduprevisora S.A. no reconoció con el pago que realizó el 10 de agosto de 2022.

Señores
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Florencia, Caquetá

Ref: Ordinario Laboral

Demandante: Margarita Muñoz Cuéllar
Demandados: Maribel Aroca, Fiduprevisora S.A., y otro
Radicación: 2012 – 282

Dicha petición fue tramitada por el funcionario, mediante auto del 31 de octubre de 2022, en donde se resolvió de fondo las pretensiones del quejoso, auto en el cual se ordenó no librar mandamiento de pago, tal y como se evidencia a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18 001 3105 002 2012 00282 00
Ejecutante: MARGARITA MUÑOZ CUELLAR
Ejecutado: FIDUCIARIA PREVISORA “FIDUPREVISORA” S.A.

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer Personería al abogado SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE identificado con CC No 17.623.202 de Florencia, Portador de la T.P. 49.706 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la señora MARGARITA MUÑOZ CUELLAR, parte demandante.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de Fiduciaria Previsora “Fiduprevisora” S.A., en la demanda ejecutiva presentada por MARGARITA MUÑOZ CUELLAR, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones en los libros radicadores, sin lugar a desglose.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial se pronunciara respecto a la solicitud del 26 de agosto de 2022, referente a que se procediera a librar mandamiento de pago, siendo objeto de pronunciamiento por el funcionario vigilado mediante auto del 31 de octubre de 2022, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que no existió mora judicial injustificada dentro del trámite del proceso ejecutivo de que trata esta vigilancia, máxime cuando, tal como se expone en la contestación que hace el funcionario vigilado, se presentó una circunstancia no atribuible a operario judicial, pues el memorial poder con el cual se pretendía que se expidiera mandamineto de pago, carecía de uno de sus elementos para su valides como lo era la firma del otorgante, circunstancia que fue subsanada por el interesado, con posterioridad.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, en esta específica actuación expuesta por el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180013105002-2012-00282-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE** dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180013105002-2012-00282-00, que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

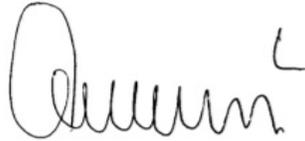
ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del

correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **02 de noviembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa7390682ddc35704b0d9f474d77c467c6b1c1147b8aeb813962263cf9218d**

Documento generado en 02/11/2022 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>